

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 6 de Julio de 1893.*)

Seccion segunda.

Ministerio de la Guerra.

EXPOSICION.

SEÑORA: El Real decreto de 22 de Marzo último debe ponerse en vigor, según en él se preceptúa, en 1.º de Julio próximo; pero la necesidad de ejecutar movimientos de tropas para situarlas en los puntos que determina la decretada división territorial militar; el licenciamiento de los soldados sobrantes del contingente que se fija en la ley de Fuerzas permanentes del Ejército; el estar á punto de terminar la instrucción de los reclutas del último reemplazo y la posibilidad de que en

brevísimo plazo la discusión, que parece ya inmediata, de los presupuestos para el ejercicio de 1893 á 1894, influya de algún modo en la ejecución de los Reales decretos de 10 y 23 de Febrero, 22 y 29 de Marzo, cuyo cumplimiento fué aplazado hasta 1.º de Julio por Real decreto de 10 de Mayo último, hacen pensar al Ministro que suscribe en la conveniencia de prorrogar el plazo señalado para la ejecución de dichos decretos por tiempo suficiente para que se allanen con holgura todas las dificultades indicadas; y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la alta honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Julio de 1893.—SEÑORA:
A L. R. P. de V. M., *José López Domínguez*.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga el plazo para poner en ejecución los Reales decretos de 10 y 23 de Febrero, 22 y 29 de Marzo del corriente año, por el tiempo que el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, juzgue indispensable, quedando au-

torizado para fijar la fecha en que aquéllos deban ponerse en vigor.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y tres.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, *José López Domínguez*.

(Gaceta del 29 de Junio de 1893.)

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: A consecuencia de las reclamaciones hechas á este Ministerio por el arrendatario de cédulas personales en la provincia de Huelva, D. Patricio de la Corte y Gómez, con motivo de los sucesos ocurridos en la noche de 20 de Mayo último, y con objeto, tanto de prevenir en lo sucesivo la repetición de escenas semejantes, como á fin de que la resolución recaída en el expediente instruido al efecto pueda servir de precedente en aquellas provincias que se encuentren en idénticas circunstancias, evitando se reproduzcan hechos que tanto pueden redundar en daño de los intereses de la Hacienda, como de los arrendatarios subrogados en sus derechos y acciones, y que perturban la buena armonía que entre ambos debe existir:

Vista la instancia de dicho arrendatario fecha 30 de Mayo próximo pasado con motivo de los expresados sucesos, y en súplica de que con la urgencia del caso se dicten las más enérgicas y oportunas disposiciones que considere necesarias, figurando entre ellas las siguientes:

1.^a Autorizar al arrendatario para que siempre, y en todo caso en que estime indispensable el auxilio de la fuerza de la Guardia civil, pueda impetrarlo directamente y deba concedérsele en el acto, siquiera se entienda esta concesión en condiciones análogas á las en que se dispensa para la recaudación de las contribuciones.

2.^a Mandar instruir el oportuno expediente para determinar la cantidad que por indemnización procede abonar al arrendatario como consecuencia inmediata é indeclinable del manifiesto desamparo en que le dejaron las Autoridades, obligadas á evitar el motín producido sin el menor motivo.

3.^a Amonestar con la mayor severidad á las Autoridades de la provincia por las funestas consecuencias que ha podido producir su

falta de prevision y de apoyo al arrendatario, encargándolas que en lo sucesivo procuren evitar á todo trance otros hechos de igual naturaleza, á cuyo efecto puede este Ministerio ponerse de acuerdo con el de la Gobernación.

Y 4.^a Que si esto no se le concede se acuerde la rescisión del contrato, en cuyo caso, además de la indemnización antes mencionada, se reserva reclamar la que correspondida por los nuevos perjuicios que con este motivo se le irrogarian, pues no se encuentra dispuesto á seguir por su parte obligado al contrato que celebró con la Hacienda, si ésta á su vez niega al recurrente los medios racionales é indispensables para la ejecución de los actos relacionados con la recaudación del impuesto; porque sería injusto que se le obligara á continuar sufriendo, además de las trabas y dificultades que indica en la instancia, todo género de atropellos y agresiones, permaneciendo en una situación que le impidiera dedicarse, con la seguridad de su vida y la de sus agentes, á resarcirse de los considerables quebrantos que le lleva originados la Administración del impuesto:

Resultando que remitida dicha instancia á informe de la Delegación de Hacienda de Huelva, con fecha 31 de Mayo próximo pasado, la oficina provincial la ha devuelto, proponiendo que para garantizar los derechos del arrendatario y de los contribuyentes se adopten las medidas que siguen:

1.^a Obligar al expresado arrendatario á que entregue en la Administración de Contribuciones las cédulas declaratorias que aquella Delegación le tiene reclamadas.

2.^a Que inmediatamente se forme un padrón por la Administración de Contribuciones entregándole copia al arrendatario, si es cierto que le han sustraído el que tenía, en el que podrá hacer las rectificaciones convenientes, siempre que las someta á la aprobación del Delegado de Hacienda, como esa Dirección general tiene ordenado:

3.^a Que el arrendatario presente en la Administración de Contribuciones una relación de las cédulas que tenga expendidas en los diferentes pueblos de la provincia para que pueda apreciarse el fundamento de las reclamaciones de los Alcaldes, por no haberles entregado el recargo respectivo.

Y 4.^a Que se le haga saber al arrendatario que siempre que necesite algún auxilio lo reclame de la Delegación de Hacienda, como entidad subrogada en sus derechos, y de este modo podrá tenerse conocimiento oficial de la Autoridad que deja de prestar el apoyo que se le haya reclamado:

Resultando que el referido Delegado de Hacienda de Huelva agrega en su informe que, si además de lo propuesto se hace la aclaración respectiva á los obreros de que se ha ocupado en comunicaciones anteriores, entendiéndose que sin detrimento de los intereses del arrendatario, á quien indudablemente debe prestársele todo el auxilio que necesita, se habrán evitado nuevos conflictos para lo sucesivo:

Resultando del informe del Delegado que entre el Alcalde y el arrendatario existen antagonismos difíciles de dulcificar, y que indudablemente influyen en las poco armónicas relaciones que sostienen para el servicio, sin que aquella Delegación pueda determinar de parte de quién está la razón en la contienda entablada entre el arrendatario y el pueblo contribuyente, si bien agrega que la situación del arriendo en aquella provincia es verdaderamente excepcional, por la independencia en que vive respecto á la oficina provincial, toda vez que los documentos que existían en la Administración de Contribuciones le fueron entregados al arrendatario, no existiendo, por tanto, medio de comprobar el fundamento que tienen la multitud de reclamaciones que se producen, hasta haberse podido dar el caso de que en el padrón se hayan hecho rectificaciones por el arrendatario, sin que estén aprobadas por la Administración de Contribuciones ni por la Delegación de Hacienda:

Resultando que ésta, en comunicación de 23 de Mayo último, manifestó que las reclamaciones formuladas contra el arrendatario obedecen principalmente á que los obreros, que son muchos en aquella población, juzgan que les exige indebidamente cédula de clase superior, por entender que como jornaleros están comprendidos en el epígrafe de la tarifa 1.^a, que determina que las cédulas de clase 11.^a son para jornaleros, sirvientes, etc., en tanto que el arrendatario tiene el criterio de que si dichos obreros satisfacen un inquilinato

superior á 100 pesetas al año deben proveerse de cédulas con arreglo á la tarifa núm. 2, entendiéndose además que tiene derecho á capitalizar los jornales, exigiendo cédula de la clase correspondiente al haber que determina la capitalización indicada:

Resultando que en vista de tan encontrados intereses el Delegado de Hacienda propone que se aclare el sentido de la instrucción, con lo que se evitarían los tumultos y podría llevarse á cabo la recaudación del impuesto con toda regularidad, exponiendo que, dado el criterio del arrendatario, podría considerar lastimados sus intereses y derechos y reclamar indemnización de daños y perjuicios:

Resultando que en otra comunicación de 24 de Mayo último manifiesta el Delegado de Hacienda que como en aquella población el inquilinato es de lo más caro que existe para las necesidades de la vida, aun los obreros más pobres, privándose de otras atenciones de primera necesidad, se ven obligados á pagar un alquiler de casa elevado, correspondiéndoles cédula próximamente de 15 pesetas; proponiendo dicho Delegado, en vista de las excepcionales circunstancias de aquella localidad, que se aclare la instrucción en el sentido de que la casa que habite el obrero no sea computable para el pago de las cédulas, sino otras manifestaciones de riqueza que pudieran tener.

Vista la ley de 12 de Mayo de 1888, la instrucción de la misma fecha para los Recaudadores de las contribuciones territorial é industrial y la ley de 31 de Diciembre de 1881 é instrucción de 27 de Mayo de 1884 para la imposición, administración y cobranza del impuesto de cédulas personales:

Considerando que el art. 69 de la instrucción citada para los Recaudadores de las contribuciones territorial é industrial, dispone que cuando ellos ó los agentes ejecutivos tengan indicios de que los contribuyentes se resisten sistemáticamente al pago de sus cuotas ó á la instrucción de los procedimientos ejecutivos, sin que baste el auxilio de la Autoridad municipal, ó si ésta lo negare, lo pondrán en conocimiento de la Administración respectiva, impetrando el auxilio de la fuerza armada, con arreglo á la Real orden de 27 de Enero de 1877:

Considerando que ésta dicta la norma á que ha de sujetarse el servicio de la fuerza pública para la cobranza de las contribuciones, estableciendo que los agentes, en los casos dichos, deben impetrarlo de los Jefes económicos, á que hoy han sustituido los Delegados de Hacienda:

Considerando que subrogados los arrendatarios en los derechos y acciones de ésta para lo que se refiere al cumplimiento del contrato y á la exacción del impuesto, según la condición 10 del pliego, los agentes del arrendatario tienen el carácter de funcionarios de la Administración, y deben sujetarse á la ley é instrucciones del ramo y demás disposiciones dictadas ó que en adelante se dictaren:

Considerando que según informa la Delegación de Hacienda de Huelva, no la constan los hechos en que el Sr. Corte se funda para pedir que se instruya expediente de indemnización como consecuencia inmediata del manifiesto desamparo en que le dejaron las Autoridades, y falta por tanto, la base para acceder á la reclamación del arrendatario, puesto que el expediente no había de formarse tan sólo por los hechos que el mismo afirma para exigir la indemnización:

Considerando que el derecho á ésta podrá nacer, en su caso, cuando los hechos se esclarezcan, en virtud del proceso incoado á consecuencia del motín, y es, por tanto prematuro ocuparse ahora de indemnización alguna, que en su día será exigible de aquéllos que los Tribunales declaren autores y deban ser responsables criminal y civilmente de los hechos pero no de la Hacienda, que no ha tenido intervención en los sucesos de que se trata:

Considerando que aun cuando todos los hechos que alega el arrendatario no se encuentren corroborados por el informe de la Delegación, es conveniente á los intereses de la Hacienda y del arrendatario evitar la repetición de escenas como las ocurridas en Huelva, y á este fin debe recordarse á las Autoridades de aquella provincia la obligación en que están de prestar al arrendatario el apoyo que consideran necesario para que pueda llevar á efecto la ejecución del contrato, siendo preciso á este efecto ponerlo en conocimiento del Ministerio de la Gobernación por lo que respecta á las Autoridades que del mismo dependen:

Considerando que al accederse en parte á lo pedido por el arrendatario de Huelva, no hay para qué ocuparse de la rescisión del contrato, anunciada por aquél para el caso en que no se resuelva de conformidad con sus pretensiones:

Considerando que al entregar la Delegación de Hacienda al referido arrendatario toda la documentación que existía en la oficina provincial, ésta carece de medios para juzgar de las reclamaciones que se promuevan, como debe hacerlo, según la condición 8.^a del pliego, y por tanto, el arrendatario está en la obligación de entregar las cédulas declaratorias que le tiene reclamadas el Delegado, formándose por la Administración de Contribuciones un padrón en el que el Sr. Corte podrá hacer las rectificaciones que juzgue oportunas, siempre que lo apruebe aquella oficina provincial:

Considerando que, según la condición 3.^a del pliego, el arrendatario queda obligado á satisfacer á los Ayuntamientos de la provincia, á medida que lo realice, el importe de los recargos que impongan sobre las cédulas y que consten en el padrón aprobado por la Administración de Contribuciones, y la de Huelva carece, por las razones dichas, de datos para apreciar el fundamento de las reclamaciones hechas por los Alcaldes contra el arrendatario por no haberles entregado el recargo expresado:

Considerando que no ha lugar á modificar la instrucción del ramo en su art. 4.^o, porque constituyendo parte de la ley las tarifas del impuesto, su reforma había de ser objeto de una disposición legislativa:

Considerando que la aclaración que interesa al Delegado podría dar lugar á que se hicieran reclamaciones por los arrendatarios de otras provincias, puesto que habiendo contratado todos bajo las bases del pliego y con las mismas condiciones, se crearían con igual derecho:

Considerando, por tanto, que aun cuando sean excepcionales las circunstancias de la provincia de Huelva por el alto precio de los alquileres de las habitaciones, no es posible alterar la instrucción del ramo, que debe regir en la citada provincia como en las demás, ateniéndose á sus preceptos por lo que á las cédulas de jornaleros se refiere:

Considerando que la tarifa 1.^a del art. 4.^o de la referida instrucción establece que las cédulas de 11.^a clase son para jornaleros y sirvientes y para las mujeres é hijos de ambos sexos mayores de cartorce años:

Considerando que en la misma tarifa 1.^a del artículo 4.^o se habla sólo de los que disfruten un haber anual por uno ó varios conceptos, ya proceda del Estado, de Corporaciones, empresas ó particulares, pero no se trata nada de los jornaleros, que por el carácter eventual de su retribución, están excluidos del espíritu que informa la referida tarifa, y de la capitalización á que el arrendatario de Huelva quiere someterlos:

Y considerando que el mantener en vigor las disposiciones que rigen en la materia con la interpretación lógica que de su espíritu se deriva, no puede dar lugar á que el referido arrendatario produzca reclamaciones toda vez que cuando se hizo cargo del servicio es de suponer que conocía la instrucción del ramo y no puede considerarse lastimado en sus intereses por lo que dispone la misma, bajo cuyas reglas sabía que debía efectuarse la cobranza del impuesto, y que se obligó á respetar por la condición 10 del pliego;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general se ha servido resolver:

1.^o Que cuando el arrendatario de Huelva ó sus agentes tengan indicios de que los contribuyentes se resisten sistemáticamente al pago y concurran las circunstancias que expresa el art. 69 de la instrucción de Recaudadores ya citada, solicite el auxilio de la Delegación de Hacienda, como entidad subrogada en sus derechos, para que se le preste con arreglo á dicho artículo:

2.^o Que no procede se forme el expediente de indemnización que pide el arrendatario para determinar la cantidad que debe abonársele como consecuencia inmediata del abandono en que dice le dejaron las Autoridades, indemnización que en su día, y cuando se depuren los hechos por el Juzgado, podrá exigir, en su caso, de los autores del motín por los daños que se pruebe le causaron.

3.^o Que se recuerde al Delegado de Hacienda, y por conducto del Ministerio de la

Gobernación á las Autoridades que de él dependen, que deben prestar al arrendatario del impuesto de cédulas personales en la provincia de Huelva el apoyo que consideren necesario para llevar á efecto la ejecución de su contrato y evitar la repetición de escenas como las últimamente ocurridas.

4.^o Que no procede resolver nada acerca de la rescisión del contrato pedida por el señor Córte para el caso de que no se acceda á sus pretensiones.

5.^o Que se obligue al arrendatario á que entregue en la Administración de Contribuciones de la provincia las cédulas declaratorias que aquella Delegación le tiene reclamadas.

6.^o Que por ésta se forme un padrón de cédulas del año actual, entregándole copia al arrendatario (si resulta cierto que le han sustraído el que tenía) que podrá hacerse en él las rectificaciones convenientes, siempre que las someta á la aprobación del Delegado de Hacienda.

7.^o Que asimismo debe presentar el arrendatario en la Administración de Contribuciones de la provincia relación de las cédulas que tenga expedidas en los diferentes pueblos de la misma, para que pueda apreciarse el fundamento de las reclamaciones de los Alcaldes por no haberles entregado el recargo respectivo.

8.^o Que no ha lugar á modificar ni aclarar el art. 4.^o de la instrucción del ramo, por lo que á Huelva se refiere, puesto que lo primero tendría que ser objeto de una medida de carácter legislativo, y podría dar lugar lo segundo á reclamaciones de indemnización por parte de los arrendatarios de las otras provincias.

9.^o Que en la de Huelva, como en las restantes, deben observarse los preceptos de la instrucción del ramo y atenerse á ellos en cuanto á las cédulas de jornaleros que no tienen un haber anual, sino un jornal completamente eventual, que por este mismo carácter está excluido de la capitalización que el arrendatario pretende.

Y 10. Que se publique esta resolución como de carácter general para todos los casos análogos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1893.—Gamazo.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 1.^o de Julio de 1893.)

DELEGACION DE HACIENDA EN LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Concluye la relacion de pagarés de bienes nacionales á canjear por las cartas de pago equivalentes dentro del término de treinta días á contar desde la insercion de la presente.

Procedencia del inmueble.	Término municipal donde está situado.	Clasificación en que se halla comprendido.	Plazo que representa.	Nombre de los otorgantes.	Importe. Ptas. Cts.
Clero.	Olmos de Peñafiel	Rústica.	19	D. Leandro Fernandez	150
Idem	Idem	Idem	20	El mismo	150
Idem	Idem	Idem	18	El mismo	375
Idem	Idem	Idem	19	El mismo	375
Idem	Idem	Idem	20	El mismo	375
Idem	Idem	Idem	18	El mismo	450
Idem	Idem	Idem	19	El mismo	450
Idem	Molpeceres	Urbana.	18	Fausto Alvarez	18'88
Idem	Alaejos	Rústica.	18	Andrés Zapatero	50
Idem	Idem	Idem	19	El mismo	50
Idem	Idem	Idem	20	El mismo	50
Idem	Manzanillo	Idem	18	Juan Diez	309'58
Idem	Idem	Idem	19	El mismo	309'58
Idem	Valdenebro	Idem	18	Juan Villalba	8'44
Idem	Idem	Idem	19	El mismo	8'44
Idem	Idem	Idem	20	El mismo	8'44
Idem	Vegade Valdetronco	Idem	18	Jerónimo Salgado	375
Idem	Idem	Idem	19	El mismo	375
Idem	Montemayor	Urbana.	8	Aquilino Martin	40
Idem	Ataquines	Rústica.	15	Lucas Izquierdo	149
Idem	Salvador de Zapardiel	Idem	16	Ciriaco Lopez	295'25
Idem	Palacios de Campos	Idem	19	Mariano Valencia	101'50
Idem	Idem	Idem	20	El mismo	101'50
Idem	Villalar	Idem	18	Santiago Rodriguez	65'75
Idem	Idem	Idem	19	El mismo	65'75
Idem	Cuenca de Campos	Idem	19	Aniceto Mantilla	475'44
Idem	Carpio	Idem	18	Esteban Rodriguez	62'64
Idem	Idem	Idem	18	José Zorita	37'64
Idem	Uruña	Idem	18	Baltasar Merino	31'88
Idem	Idem	Idem	19	El mismo	31'88
Idem	Campaspero	Idem	18	Antonio García	27'50
Idem	Villanueva de las Torres	Idem	13	Felipe M. ^a Ibarra	356'25
Idem	Corrales	Idem	19	Norberto Delgado	116'75
Idem	Zaratan	Idem	18	Valentin Moran	500'13
Idem	Alaejos	Idem	18	Manuel García	276'25
Idem	Idem	Idem	19	El mismo	276'25
Idem	San Llorente	Idem	19	Faustino Espino	50
Idem	Idem	Idem	20	El mismo	50
Idem	Torrecilla del Valle	Idem	18	Domingo Alonso	187'50
Idem	Idem	Idem	19	El mismo	187'50
Idem	Idem	Idem	20	El mismo	187'50
Idem	Valladolid	Urbana.	18	Manuel Carnicero	287'50
Idem	Idem	Idem	19	El mismo	287'50
Idem	Idem	Idem	20	El mismo	287'50
Idem	Valdearcos	Idem	19	Ignacio García	87'50

Clero.	Iscar	Rústica.	18	D. Eulogio Cabrero	150
Idem	Idem	Idem	18	El mismo	300
Idem	Villacreces	Idem	19	Francisco Martin	140
Idem	Alaejos	Idem	18	Anselmo García	375'50
Idem	San Llorente	Urbana.	19	Benigno Ruiz	3'25
Idem	Idem	Idem	20	El mismo	3'25
Idem	Pozal de Gallinas	Rústica.	18	Lucio Alonso	68'75
Idem	Idem	Idem	19	El mismo	68'75
Idem	Brahojos	Idem	18	Pio Matos	259'69
Idem	Idem	Idem	19	El mismo	259'69
Idem	Idem	Idem	18	El mismo	362'73
Idem	Castrobol	Idem	16	Angel García	150'31
Idem	Mayorga	Idem	19	Francisco Calderon	68'75
Idem	Idem	Idem	20	El mismo	68'75
Idem	Idem	Idem	19	El mismo	225'25
Idem	Idem	Idem	20	El mismo	225'25
Idem	Villacreces	Idem	13	Esteban Moncada	125
Idem	Bamba	Idem	18	Félix Perez	137'50
Idem	Idem	Idem	18	El mismo	137'50
Idem	Lomoviejo	Idem	16	Juan Nieto	92'88
Idem	Cigales	Urbana.	18	Raimundo Perez	25
Idem	Almenara	Rústica.	17	Mariano Hidalgo	256'25
Idem	Gomeznarro	Idem	18	Juan Martin	86'25
Idem	Idem	Idem	18	Gregorio Fernandez	125'19
Idem	Cigales	Urbana.	18	Antolin Moratinos	18'75
Idem	Megeces	Rústica.	19	Manuel Martin	80'75
Idem	Idem	Idem	20	El mismo	80'75
Idem	Mayorga	Idem	19	Bernardino San Miguel	253'75
Idem	Villacreces	Idem	19	Esteban Moncada	58'75
Idem	Olmos de Peñafiel	Idem	19	Francisco de Francisco	842
Idem	Medina del Campo	Idem	18	Leon Molon	250'03
Idem	Idem	Idem	19	El mismo	250'03
Idem	Idem	Idem	20	El mismo	250'03
Idem	Valoria	Idem	19	Roque Aguado	175
Idem	San Pelayo	Idem	19	Marcelino de la Fuente	312'50
Idem	Curiel	Idem	19	José Arroyo Caballero	89'06
Idem	Idem	Idem	20	El mismo	89'06
Idem	Valoria	Idem	19	Felipe Torres	853'75
Idem	Idem	Idem	19	Roque Aguado	987'50
Idem	Melgar de Abajo	Idem	19	Juan Redondo	22'50
Idem	Muriel	Idem	17	Joaquin Gonzalez	23'75
Idem	Valoria la Buena	Idem	19	Bernardino Victoria	500
Idem	Iscar	Idem	18	Bernardino Martin	20'03
Idem	Idem	Idem	19	El mismo	20'03
Idem	Idem	Idem	20	El mismo	20'03
Idem	Castromonte	Idem	19	José M. ^a Alvarez	55'25
Idem	Idem	Idem	20	El mismo	55'25
Idem	San Pelayo	Idem	19	Marcelino de la Fuente	26'25
Idem	Aldealbar	Idem	17	Ramon de la Fuente	55'53
Idem	Idem	Idem	18	El mismo	55'53
Idem	Idem	Idem	19	El mismo	55'53
Idem	Idem	Idem	20	El mismo	55'53
Idem	Iscar	Idem	18	Eulogio Cabero	63'68
Idem	Castrejon	Idem	18	Ramon Durango	340'18
Idem	Idem	Idem	20	El mismo	340'17
Idem	Olivares	Idem	19	Vicente Marcial	63'50
Idem	Idem	Idem	19	Eugenio Martin	687'75
Idem	Adalia	Urbana.	19	Eustaquio Calvo	62'50
Idem	Cogeces de Iscar	Idem	19	Zacarias Sanz	276'25
Idem	Melgar de Abajo	Idem	19	Audrés Hernandez	62'81
Idem	Melgar de Arriba	Rústica.	19	Silverio Perez	356'25

Clero.	Melgar de Arriba	Rústica.	19	D. Silverio P. de la Maza	501'25
Idem	Medina del Campo	Idem	18	Francisco Rodriguez	125'01
Idem	Idem	Idem	19	El mismo	125'01
Idem	Idem	Idem	20	El mismo	125'01
Idem	Montealegre	Urbana.	18	Fructuoso Sanchez	9
Idem	Idem	Idem	20	El mismo	9
Idem	Valdenebro	Rústica.	19	Santos Valencia	13'81
Idem	Barruelo	Idem	19	Mariano Laguna	91'25
Idem	Idem	Idem	20	El mismo	91'25
Idem	Villafrechós	Idem	19	Federico Lorenzo	181'25
Idem	Idem	Idem	20	El mismo	181'25
Idem	Alaejos	Idem	19	Manuel Santander	56'38
Idem	Adalia	Idem	19	Marcelino Martin	12'50
Idem	Idem	Idem	20	El mismo	12'50
Idem	San Cebrían de Mazote	Idem	19	Cesáreo Alonso	313'75

Valladolid 24 de Junio de 1893.—El Delegado, *Federico Asquerino*.

NÚM. 1.992.

Ayuntamiento constitucional de Pedrosa del Rey.

Terminado el apéndice adicional de la riqueza rústica mandado confeccionar por la Superioridad á tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Febrero último, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, dentro de cuyo plazo los contribuyentes en él comprendidos podrán examinarle y formular las reclamaciones oportunas.

Pedrosa del Rey 4 de Julio de 1893.—El Alcalde accidental, Baltasar Gutierrez.—El Secretario, Miguel García.

Seccion quinta.

NÚM. 1.987.

Don Manuel Dacal, Juez de instruccion de Valoria la Buena.

Por la presente requisitoria se llama á la procesada Juana Serrano Arribas, que se dedica á implorar la caridad pública, natural de Aranzo, provincia de Burgos, cuyo paradero se ignora, para que en el término de ocho días, se presente en la Cárcel de este partido á responder de los cargos que contra ella resultan en la causa que se la sigue en este Juzgado sobre muerte de su hija Marcelina Maeso, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la Ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de la Juana Serrano y caso de ser habida la pongan á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Valoria la Buena á tres de Julio de mil ochocientos noventa y tres.—Manuel Dacal.—Por su mandado, Licenciado Juan Antonio Balboa.

Seccion sexta.

NÚM. 1.993.

4.º Depósito de Caballos Sementales.

ANUNCIO.

Necesitando adquirir este Establecimiento cebada añeja de superior calidad, se pone en conocimiento del público, á fin de que las personas á quienes convenga interesarse en dicho servicio, puedan asistir al concurso que con el citado objeto ha de celebrarse en el local que ocupa el mencionado Establecimiento, sito en la calle de San Ildefonso, el día 15 del actual, á las once de su mañana.

Las proposiciones se harán por escrito para la cantidad que se necesite, expresada en quintales métricos ó para parte de ella, acompañándose muestra de la cebada.

Valladolid 4 de Julio de 1893.—Por acuerdo de la Junta, El Secretario, José de Reinoso.—V.º B.º, El Presidente, Guzman.

Talon núm. 470.